



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS SC
Demandado	JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 010 2022 00764 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y teniendo en cuenta que viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 430, y 621 y 709 y ss del Código de Comercio.

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte demandante comete un error aritmético, al momento de establecer la suma de dinero que pretende cobrar, por cuanto afirma en letras que el capital insoluto corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON QUINIENTOS SESENTA Y TRES CENTAVOS** y en número manifiesta que es \$ 54.840.563 MLV, siendo correcto **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$54.840.563.00)**, pues una vez realizada la operación se tiene que ese es el valor que corresponde para que la obligación plasmada en el pagaré, da como resultado **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ML (\$56.971.156.00)**.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Juzgador tiene como obligación ceñirse a la literalidad de los títulos ejecutivos, deberá proceder a librar mandamiento de manera legal, negando allí la indexación del valor adeudados, esto de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **COOPENSIONADOS SC** y en contra del señor **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$ 54.840.563.00)**, por concepto de capital.
- **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$634.824.00)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados entre el 10 de julio del 2019 al 19 de febrero del 2021, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.495.769.00)**, causados entre el 20 de febrero del 2021 al 7 de julio del 2022, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$ 54.840.563.00)**, a partir del **9 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86c214a8d2484bd3c25b835311d7f6dcd82beb13b903159880520f14bec9d4**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>